

Una visión del intrusismo en México desde el ámbito legal

A vision of intrusion in Mexico from the legal field

Francisco Javier Guerra Zermeño



El intrusismo en México, sin duda, es el pan de todos los días en muchas disciplinas del área de la salud y se debe, en esencia, a un tema multifactorial y de corresponsabilidad. Por un lado, tenemos legislación muy vaga y sin actualización sobre la regulación de ciertos aspectos de la práctica de actividades de impacto en la salud de la población. Estas actividades, si bien no son ilícitas y se realizan dentro de los límites que les permita la Ley, sus Reglamentos y las Normas Oficiales Mexicanas; sí se convierten en problemas que afectan la salud cuando quien atiende a la población, rebasa sus capacidades y habilidades académicas o profesionales; es decir, cuándo no cuentan con documentos que acrediten tener los estudios reconocidos por autoridad educativa mexicana; el mismo caso se presenta en aquellas actividades que requieren que, quién las efectúe, haya cursado una especialidad médica, como las quirúrgicas, que en términos del artículo 272 Bis de la Ley General de Salud, éstas no se deben realizar si no se cuenta con cédula de especialista legalmente expedida por autoridades educativas competentes y certificado del Consejo de la especialidad.

Dentro de las principales actividades técnicas o profesionales en las que se detecta intrusismo, reiteramos por una falta de legislación o regulación que delimite las profesiones en México, tenemos a la Optometría-Oftalmología, Fisioterapia-Ortopedia, Enfermería-Medicina, Podología-Medicina, Técnico en Odontología-licenciatura en Odontología, Cirugía Estética-Cirugía Plástica, Estética y Reconstructiva, Medicina General con Ginecología y Obstetricia, entre otras.

Además, el intrusismo no debemos abordarlo sólo como una ficción jurídica, es necesario introducirse al plano ético de la actuación de los profesionales y técnicos de la salud, para actuar con prudencia, como bien lo reconocen las agrupaciones de especialistas, que se han preocupado por evitar tal conducta.

Y es que el intrusismo no sólo se manifiesta en la prestación de servicios auxiliares de la salud, sino también en la prescripción de medicamentos, en donde tenemos claro que el artículo 28 Bis de la Ley General de Salud, señala que *"...Los profesionales que podrán prescribir medicamentos son: Médicos; Médicos Homeópatas; Cirujanos Dentistas; Médicos Veterinarios en el área de su competencia, y licenciados en Enfermería, quienes podrán prescribir aquellos medicamentos del Compendio Nacional de Insumos para la Salud que determine la Secretaría de Salud. Los profesionales a que se refiere el presente artículo deberán contar con cédula profesional expedida por las autoridades*

Director General de Arbitraje

Comisión Nacional de Arbitraje Médico

Citar como:

Guerra Zermeño FJ, Una visión del intrusismo en México desde el ámbito legal. Rev CONAMED 2024; 29 (2): 103-105.

Conflicto de intereses:

"El autor declara no tener intereses personales, comerciales, financieros o económicos directos o indirectos, ni conflictos de interés de cualquier índole que pudieran representar un sesgo para la información presentada en este artículo".

Financiamiento: no

existió financiamiento.

educativas competentes. Los pasantes en servicio social, de cualquiera de las carreras antes mencionadas y los enfermeros podrán prescribir ajustándose a las especificaciones que determine la Secretaría.”

Quedando fuera de esta discusión también la prescripción de estupefacientes que, en términos de los artículos 240, 242 y 243 de la Ley General de Salud, principalmente el artículo 240 que señala, “...Sólo podrán prescribir estupefacientes los profesionales que a continuación se mencionan, siempre que tengan título registrado por las autoridades educativas competentes, cumplan con las condiciones que señala esta Ley y sus reglamentos y con los requisitos que determine la Secretaría de Salud: Los médicos cirujanos; Los médicos veterinarios, cuando los prescriban para la aplicación en animales, y Los cirujanos dentistas, para casos odontológicos. Los pasantes de Medicina, durante la prestación del servicio social, podrán prescribir estupefacientes, con las limitaciones que la Secretaría de Salud determine.”

Así las cosas, el presente número de la revista CONAMED, no pretende demeritar las actividades técnicas o profesionales que en párrafos anteriores se señalaron, lo que sugiere es poner atención en los procesos que se requieren actualizar desde el ámbito legal, profesional, programas y planes de estudios, Normas Oficiales, Guías de Práctica Clínica para homologar los límites de cada profesión en todo el país; esto también requiere que exista una lista única de profesiones, especialidades, posgrados, maestrías o doctorados, al menos en el ámbito de la salud, como medida para evitar el intrusismo y, por consecuencia, un daño a la salud de las personas; todas las actividades técnicas y profesiones evolucionan; sin embargo, esta evolución debe ir de la mano de las autorizaciones legales para su ejercicio en el país; mientras ello no pase, la realización de una actividad no regulada o fuera de los límites y alcances del conocimiento acreditado de un profesional de la salud será estimada ilegal e incluso, en algunas entidades de la república, considerada una conducta dolosa y punible porque, a sabiendas de no contar con la licenciatura, especialidad y certificación del Consejo que corresponda, se realizan intervenciones con impacto en la salud de la persona.

Finalmente retomamos los preceptos legales que señala la Ley reglamentaria del artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la ciudad de México, en los artículos 29, 35, 61, 62, 63; correlacionados en el ámbito penal con el artículo 250 del Código en materia y, en la vía Civil, con los artículos 1910 y 1915 del Código Civil Federal, que a la letra dicen:

LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 5º CONSTITUCIONAL, RELATIVO AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 29.- *Las personas que sin tener título profesional legalmente expedido actúen habitualmente como profesionistas, incurrirán en las sanciones que establece esta Ley, exceptuándose, a los gestores a que se refiere el artículo 26 de esta Ley.*

Artículo 35.- *Si el laudo arbitral o la resolución judicial en su caso, fueren adversos al profesionista, no tendrá derecho a cobrar honorarios y deberá, además, indemnizar al cliente por los daños y perjuicios que sufriere. En caso contrario, el cliente pagará los honorarios correspondientes, los gastos del juicio o procedimiento convencional y los daños que en su prestigio profesional hubiere causado al profesionista. Estos últimos serán valuados en la propia sentencia o laudo arbitral.*

Artículo 61.- *Los delitos que cometan los profesionistas en el ejercicio de la profesión, serán castigados por las autoridades competentes con arreglo al Código Penal.*

Artículo 62.- *El hecho de que alguna persona se atribuya el carácter de profesionista sin tener título legal o ejerza los actos propios de la profesión, se castigará con la sanción que establece el artículo 250 del Código Penal vigente, a excepción de los gestores señalados en el artículo 26 de esta Ley.*

Artículo 63.- *Al que ofrezca públicamente sus servicios como profesionista, sin serlo, se le castigará con la misma sanción que establece el artículo anterior.*

CÓDIGO PENAL FEDERAL**Usurpación de funciones públicas o de profesión y uso indebido de condecoraciones, uniformes, grados jerárquicos, divisas, insignias y siglas**

Artículo 250.- Se sancionará con prisión de uno a seis años y multa de cien a trescientos días a quien:

I.- Al que, sin ser funcionario público, se atribuya ese carácter y ejerza alguna de las funciones de tal;

II.- Al que sin tener título profesional o autorización para ejercer alguna profesión reglamentada, expedidas por autoridades u organismos legalmente capacitados para ello, conforme a las disposiciones reglamentarias del artículo 5º constitucional.

a).- Se atribuya el carácter del profesionista.

b).- Realice actos propios de una actividad profesional, con excepción de lo previsto en el 3er. párrafo del artículo 26 de la Ley Reglamentaria de los artículos 4o. y 5o. Constitucionales.

c).- Ofrezca públicamente sus servicios como profesionista.

d).- Use un título o autorización para ejercer alguna actividad profesional sin tener derecho a ello.

e).- Con objeto de lucrar, se una a profesionistas legalmente autorizados con fines de ejercicio profesional o administre alguna asociación profesional.

III.- Al extranjero que ejerza una profesión reglamentada sin tener autorización de autoridad competente o después de vencido el plazo que aquella le hubiere concedido.

IV.- Al que usare credenciales de servidor público, condecoraciones, uniformes, grados jerárquicos, divisas, insignias o siglas a las que no tenga derecho. Podrá aumentarse la pena hasta la mitad de su duración y cuantía, cuando sean de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas Mexicanas o de alguna corporación policial.

CÓDIGO CIVIL FEDERAL

Artículo 1910.- El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

Artículo 1915.- La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.

Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base la Unidad de Medida y Actualización y se extenderá al número de unidades que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.

Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intransferibles y se cubrirán preferentemente en una sola exhibición, salvo convenio entre las partes.

Las anteriores disposiciones se observarán en el caso del artículo 2647 de este Código.